REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261134
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Galaxar Corporation, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1649

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00854 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261134
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Galaxar Corporation, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted]., actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Galaxar Corporation, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 8 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261134
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Galaxar Corporation, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. En fecha 8 de marzo de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución y notificación de multa núm. 157/2021, siendo notificada a la sociedad comercial Galaxar Corporation, SRL., la cual no conforme solicitó su reconsideración siendo rechaza mediante resolución núm. RR-[redacted], de fecha 6 de junio de 2021 contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00854 de fecha 30 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso contencioso tributario, incoado en fecha 03 de enero del 2023, por la entidad GALAXAR CORPORATION, S.R.L., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. [redacted], de fecha seis (06) de junio del 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el referido Recurso Contencioso Tributario, en consecuencia, DECLARA LA NULIDAD de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha seis (06) de junio del 2023, y en consecuencia, la Resolución y Notificación de Multa núm. 157-2021, de fecha 08/03/2021, por ausencia del debido proceso administrativo, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: RECHAZA la solicitud de compensación del saldo a favor de las razones antes expuestas. **CUARTO**: DECLARA el

presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal a la recurrente GALAXAR CORPORATION, S.R.L., a la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: DISPONE, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de instrucción por violación al artículo 162 del Código Tributario y violación del derecho de defensa. **Segundo medio**: Insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos, falta de ponderación y consecuente violación a la doctrina jurisprudencial, violación del precedente constitucional TC/009/13 sobre la nulidad propuesta" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261134
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Galaxar Corporation, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

a) Sobre el defecto

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Galaxar Corporation, SRL., conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. El artículo 19 de la Ley núm. 2 -23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus*

medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

11. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

12. En la contestación que nos ocupa, se advierte que a pesar de que la recurrida aportó su memorial de defensa en fecha 14 de junio de 2024, no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado a la contraparte, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de

lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra; así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

Sobre el interés casacional

13. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar *que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261134
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Galaxar Corporation, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas*

jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una

visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 31 de mayo de 2024.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso

de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que

aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

26. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que los medios de casación propuestos se encuentran fundamentados en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto, es decir, falta de instrucción y falta de ponderación, vicios estos que con en el dominio de las infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

27. Para apuntalar el segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte ahora recurrente alega en esencia que el punto nodal del asunto que llevó al ahora recurrido a reclamar ante el tribunal *a quo* es la supuesta aplicación de una multa en el sistema sin antes comunicárselo y sin estudio de cómo funciona; que la ahora recurrente no tiene calidad para declarar la inadmisibilidades ni resoluciones porque no tiene calidad de tribunal y que

los periodos se encontraban prescritos, lo que supone el punto neurálgico del debate.

28. Asevera la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de ponderación de documentos aportados en el proceso, específicamente en el acta el acta de incumplimiento, la cual detalla de manera precisa la infracción que se imputa, además, de una desnaturalización de los hechos.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS… 30. Al respecto, la dirección General de Impuestos Internos (DGII), respecto a la solicitud de prescripción manifestó que el artículo 226 del código tributario dispone que la acción para perseguir la aplicación de sanciones por infracciones, así como para hacerla cumplir prescriben en el término de los tres (03) años contados desde que se cometió la infracción (...). Que la infracción que envuelve el presente caso corresponde a la comunicación de requerimientos de información GIFDT Núm. 2248697 de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), la cual culminó con la Resolución de Reconsideración no. RR-[redacted] de fecha 6 de junio del 2021 y Resolución y Notificación de Multa Núm. 155-2021, de fecha ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por lo que fue suspendido e interrumpido el término de la prescripción establecida en el artículo 21 del Código Tributario. Respecto a la multa impuesta, el recurrente fue informado del incumplimiento a los deberes formales, y a tales efectos se realizó levantamiento del acta de comprobación con el plazo de los 5 días para presentar sus alegatos, advirtiéndole que de no obtemperar al mismo se continuaría con el procedimiento, los cuales al no ser

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261134
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Galaxar Corporation, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

depositadas devino como resultado la resolución de notificación de multa núm. 157- 2021, de fecha 8/03/2021, contentiva de la sanción pecuniaria por valor de RD$72,212.00… Sobre la prescripción… 33. En cuanto a dicho pedimento, la recurrida indica que se trata de una sanción por infracciones y que el art. 226 del Código Tribunal establece que la acción para perseguir la falta será de 3 años y que la misma se suspendió con la notificación del acta de comprobación y la resolución impugnada interrumpió el plazo… 42. En virtud de lo anterior, al momento de la administración iniciar el procedimiento sancionador mediante el levantamiento del Acta de Comprobación de Incumplimiento de Deberes Formales núm. 01265, de fecha ocho (8) de febrero del 2021, aun se encontraba hábil, pues el plazo fue suspendido por la notificación de la misma, en virtud de lo estipulado en el art. 73 del Código Tributario… En cuanto al procedimiento sancionador… 57. La Ley 107-13, es clara cuando establece mediante artículo 21, párrafo I que: "Los responsables de la tramitación de los procedimientos tienen la obligación de dejar constancia documental de todas sus actuaciones, ordenando y archivando los expedientes para posibilitar el acceso a la información y el control posterior de la Administración Pública. La no documentación de las actuaciones administrativas dará lugar en todo caso a la exigencia de responsabilidad disciplinaria. En ese sentido, este Tribunal al analizar los documentos aportados por ambas partes, ha podido verificar que entre los mismos se encuentran específicamente los siguientes: a) La comunicación núm. GIFDT- núm. 2248697, donde en fecha 9/12/2020, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), le solicita al contribuyente la remisión, dentro de un plazo de cinco (05) días, a partir de la fecha de recepción de la presente comunicación una relación de las compras realizadas, segmentadas por productos o servicios contratados con indicación de su concepto y las facturas correspondientes a los NCFs, a favor de los contribuyentes detallados en el anexo. La misma no consta haber sido

notificada al recurrente. b) La comunicación núm. GIFDT- núm. 2288860, de fecha 28/12/2020, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y a través del cual la administración pública establece respecto al contribuyente que procederá a la remisión del expediente administrativo del presente caso, al Departamento de Control y Verificación de Deberes Formales de esa institución, a los fines de agotar el procedimiento administrativo de inspección y comprobación del incumplimiento de deberes formales a cargo de Galaxar Corporation, S.R.L., debido a que no ha depositado los medios de pago fehacientes requeridos. (La misma no consta haber sido notificada la recurrente. c) Copia del formulario de acta de comprobación de incumplimiento de deberes formales núm. 01265, de fecha 8/02/2021, donde se hace constar la irregularidad detectada "No remisión de informaciones solicitadas mediante comunicación núm. GIFDT- núm. 2248697", a través del levantamiento de la referida acta la administración pública le otorga un plazo de cinco (05) días a contribuyente para presentar sus alegatos y escritos para hacer valer sus derechos, y vencido dicho plazo se procederá a continuar con el procedimiento sancionatorio, haciéndose pasible de multa (…). Dicho formulario consta haber sido recibido en fecha 08/02/2021, por la señora [redacted]. d) Copia de la Resolución y notificación de multa núm. 157-2021, de fecha 08/03/2021, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 58. Desde el punto de vista objetivo procesal, partiendo del análisis de los documentos que reposan en el expediente, este colegiado ha comprobado que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), llevó un proceso administrativo irregular, en vista de que mediante comunicación núm. GIFDT- núm. 2248697, de fecha 9/12/2020, no se citó al contribuyente a acudir a la administración en un plazo de 5 días hábiles, dándole inicio al procedimiento de determinación -como indica el citado artículo 6 de la Norma General 07-2014-, sino que mediante la comunicación núm. GIFDT- núm. 2248697, de fecha 9/12/2020, se le solicitan

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261134
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Galaxar Corporation, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

directamente informaciones y tal requerimiento debe ser realizado mediante la entrega del Formulario Detalle de Citación -el cual no existe constancia de que le fuera entregado al recurrente- poniéndole en conocimiento las inconsistencias detectadas y requiriéndole las documentaciones que rebatan las mismas, para ser depositadas conjuntamente con el Escrito de Descargo, para luego serle otorgado respectivos plazos, para lo cual se le debió otorgar un plazo de 20 días hábiles - en atención al artículo 8 de la indicada norma-, de manera que pudiera ejercer su derecho de defensa. 59. En función de las consideraciones antes expuestas, queda claro a este colegiado que la administración al emitir la Resolución y Notificación de Multa núm. 157/2021, de fecha 8/03/2021, que origina la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 06 de junio de 2021, sin agotar los pasos previamente indicados, ha violentado el debido proceso establecido en la Norma General 07-2014, que establece las disposiciones y procedimientos aplicables a la facultad de determinación de la obligación tributaria por parte de la DGII y el derecho de defensa de la recurrente. En esas atenciones, la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no ha demostrado la comisión de la falta sancionadora mediante la resolución atacada, toda vez que no siguió el debido proceso establecido, pues en virtud del citado artículo 43 de la Ley núm. 107-13, le corresponde la carga de la prueba, debiendo aportar el expediente administrativo completo contentivo de las documentaciones que corroboren y sustenten su resolución, legitimando la sanción impuesta y el cabal cumplimiento del debido proceso sancionador, pues se trata de un elemento fundamental para la sustentación de las actuaciones de la administración tributaria -de la cual debe existir constancia, esto a los fines de evitar vulneración al debido proceso y al derecho de defensa, aplicable al juicio administrativo, pues hoy día no se trata de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia únicamente, sino una garantía tendente a demostrar el cumplimiento del debido proceso

y el respeto a los derechos fundamentales de los contribuyentes, razones por la cual, esta Primera Sala acoge el presente recurso contencioso tributario y procede a declarar la nulidad de la resolución impugnada, como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión." (sic)

30. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

31. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4].

32. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que el tribunal *a quo* que a través del recurso contencioso tributario la parte recurrente perseguía que se declarara la prescripción de los períodos impugnados, así como también que se corroborara que, para la aplicación de la sanción la administración, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) inobservó las actuaciones procesales por incumplimiento del proceso sancionador.

[3] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261134
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Galaxar Corporation, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

33. En efecto, se advierte que los jueces de fondo, en lugar de decidir de lo que estaban apoderados (relacionado únicamente con el cumplimiento del debido proceso sancionador para la imposición de multas), procedieron a analizar el procedimiento de determinación previsto en la norma 07-14.

34. Que la potestad tributaria que tiene el Estado para exigir el pago de los tributos tiene como base fundamental la satisfacción de las necesidades públicas, en virtud de la relación jurídica tributaria entre el sujeto activo (Estado) y el pasivo (contribuyente) a través de los tributos, bajo el cual se exigen las prestaciones por parte de estos últimos para el cumplimiento de los compromisos del Estado. Por tanto, la potestad tributaria es ejercida bajo órganos creados por el Estado para el control de los tributos que son creados por el Congreso Nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 93 numeral 1, literal a. Además, que desde el mandato Constitucional se justifica un régimen tributario basado en potestades y limitaciones reguladas bajo los principios "de legalidad, justicia, igualdad y equidad" para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.

35. Que si bien el legislador ha reconocido la facultad sancionadora de la parte recurrente específicamente en el artículo 32 literal (d) de la Ley núm. 11-92, dichas sanciones deberán ser aplicadas conforme con las normas y sus

respectivos procedimientos a fin de salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa de los contribuyentes.

36. En cuanto al debido proceso de ley el Tribunal Constitucional ha indicado mediante precedente TC/020/17, de fecha 11 de enero de 2017 que "*(…) las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República se aplican a todo el proceso sancionador administrativo*".

37. Que al ser el procedimiento sancionador un procedimiento reglado -artículos 69 y siguientes del Código Tributario-, dichas disposiciones deben ser observadas por el órgano sancionador a fin de salvaguardar el derecho de defensa de los contribuyentes.

38. A partir de lo anteriormente expuesto se corrobora que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados, ya que del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que estos hayan examinado el cumplimiento, por parte de la Administración Tributaria, del debido proceso sancionatorio que establecen las disposiciones de los artículos 69 y siguientes del Código Tributario al momento de la aplicación de la sanción impuesta a la parte recurrida en casación.

39. Así las cosas, tras realizar el estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados en el objeto de su apoderamiento y omitiendo aplicar las

normas relevantes al caso del cual estaban apoderados, aplicando normas extrañas, por lo que procede acoger el presente medio de casación examinado.

40. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás vicios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

41. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

42. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261134
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Galaxar Corporation, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00854 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al conocimiento del proceso sancionador y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.